

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente N°: 70001-33-31-005-2015-00074-00

Demandante: CESAR DOMINGUEZ CABEZA

Demandado: E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial referido a la interposición del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión tomada el 11 de mayo del año en curso, el despacho procede a decidir.

A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se reponga el auto proferido el día 11 de mayo de 2015 en la que se admitió la demanda, en el sentido de que se corrija en la parte demandada atendiendo a que se admitió la demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL II NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES COROZAL SUCRE, siendo que la demanda se impetrò en contra de la E.S.E. CASTAGENA DE INDIAS DE COROZAL.

B- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Surtido el trámite del traslado a las partes del recurso de reposición, mediante aviso legal de rigor, según consta en la nota secretarial, visible a folio 95.

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayas fuera del texto).

El recurso fue interpuesto oportunamente el día 12 de mayo del año en curso, por lo que se procede a estudiarlo, revisado el texto de la demanda, se observa claramente que la parte demandada es la E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL- SUCRE, en razón a lo anterior, es evidente que se incurrió en error de transcripción al admitir la demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL LAS MERCEDES DE COROZAL, en consecuencia, se procederá corregirlo en cuanto a la parte demandada, según lo dispone además el inciso 3° del art. 286 del C.G.P

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto de fecha 11 de mayo de 2015, en consecuencia, se tendrá únicamente como parte demandada en el proceso a la E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Corrijase el numeral 1° de la parte resolutive, el cual quedará así:

Auto, admite recurso reposición- corrige
Rad: 70001.33.31.005.2015.0074

1. Notificar personalmente al gerente de la E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL- SUCRE, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: En los demás numerales el auto mencionado no sufre modificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez



¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Auto, admite recurso reposición- corrige
Rad: 70001.33.31.005.2015.0074